



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO POPPE HAGUE

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 31 de mayo de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Fredy Matheus Guerra contra la resolución de fojas 70, de fecha 2 de setiembre de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2016-PA/TC

LIMA

CARLOS AUGUSTO POPPE HAGUE

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión de derecho fundamental comprometida o se trata de un asunto que no corresponde ser resuelto en la vía constitucional; o, (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado a emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, el recurrente solicita la inaplicación del artículo 216.1 de la Ley 27444, de Procedimiento Administrativo General, y que se aplique en su caso los artículos 10 y 11 del Decreto Legislativo N.º 1085, Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, y que, en consecuencia, se ordene que la demandada mantenga vigente su derecho de concesión mientras no exista pronunciamiento firme del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, por cuanto interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 005-2010-OSINFOR-DSCFFS, de fecha 29 de enero de 2010, expedida por el Director de Supervisión de Concesiones Forestales y Fauna Silvestre (Osinfor), que dispuso, entre otros, la caducidad del derecho de aprovechamiento forestal otorgado al demandante mediante el Contrato de Concesión Forestal con Fines Maderables N.º 22-SAM/C-J-012-03.
5. Al respecto, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que el recurso de agravio constitucional tiene por objeto suspender la ejecución de la citada resolución y, para tal efecto, cuestiona la interpretación de las mencionadas normas infraconstitucionales hecha por la Administración (f. 4). Sin embargo, su demanda no indica expresamente cuál o cuáles son concretamente los derechos fundamentales afectados, sino que únicamente se limita a señalar que, en este caso, es exigible el respeto al debido proceso (f. 27). Por tal motivo, el citado recurso no versa sobre una cuestión de especial trascendencia constitucional.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por ello, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01636-2016-PA/TC
LIMA
CARLOS AUGUSTO POPPE HAGUE

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Firmado digitalmente por
OTAROLA SANTILLANA Janet
Pilar (FIR06251899)
Motivo: En señal de conformidad
Fecha: 15/11/2016 08:06:47 -0500